



## **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05001-60-00-206-2011-06589-00 NI 48887  
**Condenado:** MARÍO ALBERTO ROMERO DÍAZ  
**Delito (s):** Falsedad en documento privado en concurso con uso de documento público falso  
**Ley:** 906 de 2004  
**Decisión:** Extingue y rehabilita

### **1. ASUNTO**

Al Despacho para estudio de la liberación definitiva, en favor del sentenciado MARÍO ALBERTO ROMERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.567.255.

### **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El Juzgado 36 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2018, condenó a MARÍO ALBERTO ROMERO DÍAZ, a la pena principal de *36 meses de prisión* y a la pena accesoria de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor de los delitos falsedad en documento privado en concurso con uso de documento público falso. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El procesado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 29 de junio de 2021, fecha en que salió en libertad condicional, por un período de prueba de *12 meses 8 días*.

2.3. Para entrar a disfrutar del subrogado de la libertad condicional, el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso el 23 de junio de 2021 y prestó caución prendaria mediante póliza judicial N° NB 100340255 por la suma de \$1.817.052.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De la competencia**

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer “*8. De la extinción de la sanción penal*”.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó “*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*” .

#### **3.2. Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el período de prueba, sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones

impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Así mismo, el artículo 53 de Código Penal, establece que la pena accesoria se cumple de forma concurrente con la pena principal.

### 3.3. Caso concreto

Al condenado MARÍO ALBERTO ROMERO DÍAZ se le concedió la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso, el 23 de junio de 2021, por un período de prueba de *12 meses 8 días*, que se cumplió.

De otro lado, se advierte que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios ni a pena de multa.

Aunado a ello, no obra constancia dentro del expediente, que el sentenciado haya vuelto a incurrir en nuevas conductas delictivas durante el período de prueba, así como tampoco hay registros en la Página WEB de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor del señor MARÍO ALBERTO ROMERO DÍAZ.

Ahora bien, en lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, situación que se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

En consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas se ordenará la liberación definitiva de la condena que en este momento está vigente en contra del señor MARÍO ALBERTO ROMERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.567.255.

En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos para estos despachos, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) y remítase el proceso al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia, se devolverá la caución prendaria que el señor MARÍO ALBERTO ROMERO DÍAZ, prestó mediante póliza judicial N° NB 100340255 por la suma de \$1.817.052. Para el efecto, por el Centro de Servicio Administrativos de estos juzgados, se devolver la caución prendaria al liberado.

### 3.4. Otras determinaciones

3.4.1. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **ordenar a quien corresponda**, se realice **el ocultamiento al público** por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **expedir el paz y salvo** en favor de la procesada MARÍO ALBERTO ROMERO DÍAZ, única y exclusivamente respecto de este proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra el señor procesado, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 36 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, el 05 de diciembre de 2018, por los delitos de falsedad en documentos privado en concurso con documento público falso, en favor de MARÍO ALBERTO ROMERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.567.255, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: REHABILITAR** en el ejercicio de derechos y funciones públicas a MARÍO ALBERTO ROMERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.567.255, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **COMUNICAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **DEVOLVER** la caución prendaria a MARÍO ALBERTO ROMERO DÍAZ. Para el efecto, por el Centro de Servicio Administrativos de estos juzgados, se devolverá la citada póliza al liberado.

**CUARTO:** En firme esta providencia, brindar cumplimiento al acápite de “otras determinaciones” y ordenar la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra MARÍO ALBERTO ROMERO DÍAZ, ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comunicar lo pertinente a las autoridades a quienes se enteró del fallo.

**QUINTO:** Realizado todo lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA**  
**JUEZ**

sjcg